

EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/J-7-2019 DERIVADO DEL DIVERSO UT-PARCO/002/2019

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de derechos ARCO. El dos de abril de dos mil diecinueve, se presentó ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) una solicitud de derecho de cancelación de datos personales.

II. Acuerdo de prevención. Por acuerdo de tres de abril de dos mil diecinueve, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó requerir al peticionario para que acreditara ante esa autoridad su identidad, por lo que se abrió el expedientillo de prevención PPARCO/3/2019.

III. Desahogo de prevención. El doce de abril del año en curso, el peticionario compareció a la Unidad General de Transparencia para acreditar su identidad.

IV. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de quince de abril de dos mil diecinueve, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia, una vez comprobado que se cubrieron los requisitos de procedencia del artículo 52

de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, determinó abrir el expediente UE-PARCO/002/2019. Asimismo, requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que se pronunciara respecto del contenido de la solicitud.

V. Desahogo de informe. Por **oficio 168/2019**, la Segunda Sala señaló lo siguiente:

- “(..)*
- En relación con la información a que se refiere el solicitante le comunico que los datos personales cuya supresión/cancelación se solicita, solamente pueden ser hallados en el expediente físico (...) motivo de la presente solicitud, los cuales no se encuentran visibles al público.*
 - En relación con la liga web que cita el solicitante en su escrito, de quien de conformidad con el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se omite su nombre, le informo que no es accesible a través del portal de internet de este Alto Tribunal y, por ende, no es consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para corroborar el dicho anterior le informo que en el engrose oficial de dicho expediente Sí se encuentran suprimidos/cancelados los datos personales tanto del solicitante, como de las otras partes involucradas en el asunto, (...)*
 - Por tal motivo, le informo que existe imposibilidad para realizar la cancelación o supresión de datos personales en el vínculo a que el solicitante hace referencia en su escrito, pues no corresponde a una liga accesible desde el portal de internet del Alto Tribunal.*
 - A mayor abundamiento, le informo que de acuerdo con la información proporcionada por la Directora de Sistemas Jurídicos de la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal, se tuvo conocimiento de que la liga a que se refiere el solicitante solo es accesible a través de los buscadores web de mayor audiencia, como ocurre con el conocido como Google, cuyo dominio no pertenece a esta institución.”*

VI. Informe complementario. Por **oficio UGTSIJ/TAIPDP/1419/2019**, se requirió a la Dirección General de Tecnologías de la Información un informe complementario para que se pronunciara sobre la solicitud; lo cual se desahogó por **oficio DGTI-768-2019** en el siguiente sentido:

- “El origen de su publicación y los mecanismos institucionales a través de los cuales, en su momento se dispuso como un enlace de consulta pública.*

El documento en donde se resuelve (...), así como otros documentos, fueron publicados con anterioridad desde el año 1995, a consideración y bajo criterios del Ministro Ponente en turno, en el Portal de Internet de este Alto Tribunal.

- **Los sistemas institucionales que, en su momento, lo albergaron y las razones sobre por las que actualmente no es consultable en el sistema denominado “Sentencias y datos de expedientes”.**

El sistema que albergaba el documento en donde se resuelve (...), de la liga de referencia era el denominado “Consulta Temática”, sistema que fue actualizado en 2011 dando como resultado la creación del sistema denominado “Sentencias y datos de expedientes”.

Derivado de lo anterior, en el sistema antes citado se implementó la regla de que únicamente son consultables las versiones públicas, lo cual se realizó con el visto bueno de las respectivas áreas responsables de la publicación de los engroses tanto en el Pleno como en las Salas. En este orden de ideas, actualmente, a través de dicho sistema, sólo es consultable la versión pública del documento que nos ocupa.

- **Su ubicación actual en la página de Internet institucional o cualquier sistema público administrado por esta SCJN.**

El documento en donde se resuelve la Inconformidad 254/2004, referenciado en la liga no es consultable y/o accesible a través del Portal de Internet de este Alto Tribunal, ni de ningún otro sistema público administrado y/o gestionado por la SCJN.

No obstante lo anterior, se detectó que la liga (...) consultada a través del buscador Google, direccionaba al documento que en su oportunidad fue publicado, conforme a lo descrito con anterioridad, mismo que se quedó alojado en la estructura de directorios del servidor donde fue publicado originalmente, por lo que, en la actualidad ya no se encuentra accesible dicho documento a través de la liga citada con antelación, tal y como se muestra a continuación:

[Imagen insertada]

- **Las pautas técnicas que, en su caso, habrían de implementarse para gestionar su cancelación o retiro de la web.**

Dicho cuestionamiento se responde con el punto siguiente. No obstante, hago de su conocimiento que como procedimiento regular para retirar un documento del Portal de Internet de la SCJN, se requiere de la instrucción del órgano competente o en su caso del Comité de Transparencia de la SCJN.

Una vez que el documento haya sido retirado, se procede a hacer una revisión para verificar que ya no es accesible a través del Portal de la SCJN.

- **El rol que los buscadores de internet tendrían en la ejecución de las pautas técnicas.**

Los buscadores de Internet normalmente indexan los documentos disponibles en el Portal de Internet de la SCJN que se encuentran expuestos a Internet o, que en su caso fueron expuestos, lo cual coadyuva en la difusión de los contenidos y facilitan el acceso a la información. Ahora bien, sin perjuicio del procedimiento citado en el punto antecedente, puede darse el caso de que el documento siga apareciendo en el caché de los buscadores como Google; de ser el caso, el interesado deberá solicitar al respectivo buscador, que sea retirado dicho contenido de su caché.

El término “caché” hace referencia en informática a un tipo de memoria que guarda cierto tipo de datos, con la finalidad de que éstos sean accedidos a gran velocidad. La caché de los diversos buscadores es toda la información de las páginas web que han sido guardadas e indexadas en la memoria de los servidores de éstos.

- ***En su caso, cualquier elemento técnico que contribuya a conocer las razones por las que se encuentra habilitado públicamente, así como las implicaciones de su posible cancelación.***

Dicho cuestionamiento queda atendido con lo vertido en los puntos anteriores.”

VII. Prórroga en el procedimiento global. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del siete de mayo de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo ordinario.

VIII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1561/2019, de quince de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

IX. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 83, 84, 84, fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23, fracción I y 27 de los Lineamientos Temporales.

X. Informe complementario. Por oficio DGTI-887-2019, la Dirección General de Tecnologías de la Información presentó un informe complementario en el que señala:

“ (...)

- El pasado 8 de mayo del presente año, con el conocimiento del área usuaria, dueña de la información que no ocupa, se procedió a retirar una carpeta con diversos archivos, la cual se encontraba alojada en la estructura de directorios del servidor donde fue publicada en su momento para que pudiera ser consultada. (...)
- Es importante mencionar que en el año 2011 se migró el sistema, a través del cual se podían consultar desde el Portal de Internet los archivos aludidos en el párrafo que antecede, trayendo como consecuencia que la carpeta que nos ocupa quedara en desuso, misma que debió ser retirada del servidor, situación que no se realizó, permaneciendo en su ubicación original hasta el día 8 del mes y año en curso.
- Ahora bien, es imprescindible resaltar que el documento en donde se resuelve (...), referenciado en la liga mencionada con antelación, a partir del año 2011, no es consultable y/o accesible a través del Portal de Internet de este Alto Tribunal, ni de ningún otro sistema público administrado y/o gestionado por la SCJN.
- Por otro lado, cabe señalar que en la actualidad ya no se encuentra accesible dicho documento a través de la liga citada con antelación, no obstante, puede darse el caso de que el documento en cuestión siga apareciendo en el caché de los buscadores como Google, ya que éstos normalmente indexan los documentos que están disponibles en el Portal de Internet de la SCJN que se encuentran expuestos a Internet o, que en su caso, fueron expuestos.”

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 84, fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 23, fracción I de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de análisis. En la presente solicitud, el titular de los datos personales desea ejercer su **derecho de cancelación** de los datos que aparecen en una resolución emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, pues la publicidad de dichos datos representa un riesgo en su integridad y en el desarrollo en su vida. Al respecto, proporciona un enlace con el dominio de internet de esta Suprema Corte que accede a la citada resolución.

Una vez que la solicitud cumplió los requisitos de procedencia de la Ley General de Protección de Datos Personales y **se acreditó que la liga direccionaba al texto íntegro de la resolución en la cual se aprecian todos los datos personales del titular**, la Unidad General de Transparencia inició las gestiones necesarias para dar trámite a la pretensión del solicitante, por lo que requirió a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala para que se manifestara sobre el contenido de la solicitud.

En respuesta, dicha autoridad manifiesta, en esencia, que los datos personales del solicitante únicamente están en el expediente físico y no están visibles al público; incluso, el engrose oficial que aparece en el portal de internet de esta Suprema Corte están suprimidos los referidos datos. En cuanto al enlace web que presenta el solicitante, cabe aclarar que no es accesible a través del portal de internet de esta Suprema Corte, sino exclusivamente por medio de alguno de los buscadores web de mayor audiencia y **el documento no está en un sitio administrado por este Alto Tribunal**, por lo que resulta imposible la cancelación de los datos.

En atención a la dicha respuesta, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que emitiera un informe sobre la liga de internet que proporcionó el solicitante.

Al respecto, la Dirección General de Tecnologías de la Información proporcionó mayores elementos técnicos para la resolución de la presente solicitud, en los siguientes términos:

- Que la información que aparece en la liga se publicó bajo los criterios del Ministro ponente.
- Que el documento estaba albergado en un sistema llamado “Consulta Temática”, el cual fue actualizado en 2011 y se creó el sistema “Sentencias y datos de expedientes” en el cual solo se consultan las versiones públicas de las sentencias.
- Que la liga en cuestión no accesible a través del portal de la Suprema Corte o de otro sistema administrado por él. Pero se detectó que la liga direccionaba a un documento que quedo alojado en la estructura de directorios del servidor donde fue publicado originalmente; **en la actualidad ya no es accesible a dicho documento** pues se procedió a retirar dicho archivo del servidor de este Alto Tribunal.
- Dado que los buscadores indexan la información, puede que el documento siga apareciendo en el caché de los buscadores, de ser el caso, el interesado debe solicitar al respectivo buscador que sea retirado dicho contenido de su cache.

Ahora bien, cabe aclarar que para este Comité la procedencia de la solicitud queda firme al haber sido acreditada por la Unidad General de Transparencia, por lo que nuestro pronunciamiento se limita a evaluar si las gestiones relatadas dan por atendida la pretensión del solicitante, lo cual se realizará en el siguiente considerando.

III. Estudio de la solicitud. En virtud de la naturaleza de la solicitud, se estima necesario precisar el marco teórico sobre el derecho de protección de datos personales, y, posteriormente, hacer el análisis de las gestiones realizadas por las instancias vinculadas.

1. Marco constitucional del derecho de protección a los datos personales.

La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho a la información, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa¹. Asimismo, se ha dicho que la libre manifestación de las ideas y el flujo de información constituyen una condición indispensable, para el ejercicio de todas las demás libertades y en tal sentido, se ha retomado en varias ocasiones la afirmación de que *“la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”*²; por lo tanto, las libertades de expresión e información **gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad**³.

Sin embargo, no hay derechos absolutos que prevalezcan sobre los demás⁴. Las restricciones de los derechos fundamentales surgen, preferentemente, de la necesidad de que un mismo derecho sea disfrutado simultáneamente por una pluralidad de individuos y de la interacción entre dos derechos o un bien de rango constitucional en una misma situación⁵.

¹ Amparo en revisión 28/2010 (Letras Libres), resuelto el 23 de noviembre de 2011.

² Véase, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 70. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 68.

³ Véase las tesis: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.

⁴ García Guerrero, José Luis, La libertad de comunicación, en Los Derechos Fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 pp. 184 y 185.

⁵ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

Uno de los límites principales de la libertad de información es el derecho a la protección de datos personales, tal y como lo concibe nuestra Constitución en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II, 16, párrafo segundo y 20, Apartado C, fracción V, este derecho garantiza que la persona controle sus datos con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado.

En este sentido, el ámbito de protección de este derecho no se reduce a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal que releve información sobre una persona y cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar sus derechos⁶.

En todo caso, el derecho a la protección de datos garantiza a la persona un poder de disposición sobre sus datos personales, que se materializa en un haz de facultades: (i) **el consentimiento previo a la obtención de cualquier dato personal, su posterior almacenamiento y tratamiento**, y (ii) los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que constituyen poderes concretos que una persona necesita para dominar su información personal.

1.1. Marco legal del derecho de protección de datos personales

Ahora bien, la Constitución ha delegado al legislador la tarea de concretizar el haz de facultades que integran este derecho fundamental y delimitar su contenido esencial.

En ese sentido, la Ley General reconoce que los datos personales pueden obrar en soportes físicos o electrónicos, esto supone un avance en el control de los datos que navegan diariamente en Internet. No es desconocido para este Comité que el Internet ha magnificado la proyección de los datos que obran en las fuentes de acceso público, pues se ha incrementado la capacidad de almacenar información y han aparecido nuevos canales de comunicación que

⁶ Véase la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, en particular la resolución STC 292/2000, fundamento 6.

son capaces de transmitir todo tipo de información, incluso a tiempo real. En todo caso, el flujo masivo de información personal en Internet obliga a reforzar la vigencia del derecho a la protección de datos⁷.

Por ello, la Ley General contempla también los denominados principios de **licitud, finalidad y lealtad** en relación con el tratamiento de los datos personales por parte de los responsables (artículos 17, 18 y 19). El principio de **consentimiento** que es la facultad para decidir acerca de la entrega y tratamiento de los datos personales, aunque sometida a ciertas excepciones limitativas. El consentimiento debe ser una manifestación libre, específica e informada (artículos 20, 21 y 22). El principio de **calidad** de los datos que hace referencia a manejar datos actuales, exactos y veraces, pues trabajar con datos inexactos o falsos desvirtuaría la finalidad perseguida con el manejo de la información (artículo 23). El principio de **proporcionalidad** dispone que el tratamiento de los datos sea adecuada, relevante y estrictamente necesario para la finalidad que justifica su tratamiento (artículo 25). El principio de **información** pretende dar a conocer al titular de los datos todas las circunstancias necesarias para poder facilitar el control de sus datos personales (artículo 26 y 27). Por último, el principio de **responsabilidad** impone la obligación del responsable de establecer mecanismos destinados a tutelar los datos personales del titular (artículos 29 y 30). Como puede advertirse, dichos principios constituyen normas jurídicas que resultan

Aunado a ello, el titular de los datos encuentra materializado cada uno de los poderes que integran el derecho de protección de datos personales. El **derecho de acceso**, en términos del artículo 44 de la Ley General, faculta a la persona a solicitar el acceso a sus datos y conocer la información relacionada con su tratamiento. Por su parte, si los datos son inexactos, incompletos o no están actualizados, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley General, procederá ejercerse el **derecho de rectificación** o bien, el interesado puede instar el **derecho de cancelación** cuando ya no desee que el responsable posea y trate

⁷ Simón Castellano, Pere, El régimen constitucional del derecho al olvido, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 25.

sus datos personales, conforme el artículo 46 de la Ley General. Por último, el **derecho de oposición** es el derecho a que no se lleve a cabo un tratamiento de datos o a que se cese el mismo, en los supuestos tasados que aparecen en el artículo 47 de la Ley General.

Bajo este parámetro, este Comité analizará la solicitud y las actuaciones de las instancias involucradas.

2. Evaluación de las acciones realizadas por las instancias vinculadas.

Como se recuerda, el solicitante ejerce su derecho de cancelación de datos que aparecen en una resolución emitida por la Segunda Sala y proporciona un enlace con el dominio de internet de esta Suprema Corte que accede a la citada resolución, en la cual se aprecian todos los datos personales del titular.

Sobre la publicidad de las resoluciones judiciales de esta Suprema Corte, este Comité justifica que tal proceder en dos fundamentos esenciales de una sociedad democrática: el principio de publicidad procesal y la libertad de información⁸, que pretenden transparentar la actividad jurisdiccional y, por otra parte, coadyuvar a la difusión pública del contenido de todas las resoluciones que desarrollan el texto constitucional.

No obstante, la exigencia de máxima difusión y publicidad puede ceder su posición prevalente frente a la vulneración de otros derechos fundamentales o bienes de rango constitucional. Esto ha sido reconocido por la Suprema Corte en su **Acuerdo General 11/2017 por el que se regulan los alcances de la**

⁸ No hay que olvidar que estos principios adquieren vigencia en un momento procesal concreto, en todo caso, por la solución definitiva del expediente. Lo cual es replicado en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia.

“**Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;”

protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales; en el cual establece la regla general de publicar el nombre de las partes en diversas actuaciones judiciales, en particular, las resoluciones judiciales, pero también reconocimiento que en ciertos casos (datos sensibles) resulta viable no incluir los datos personales de los intervinientes en el proceso, por lo que procede la anonimización de los datos que aparecen en las resoluciones⁹.

Ahora bien, revisando las acciones emprendidas por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y la Dirección General de Tecnologías de la Información durante la tramitación de la presente solicitud, este **Comité concluye que se tiene por atendida la pretensión del solicitante.**

En efecto, en el sistema de consulta de resoluciones emitidas por esta Suprema Corte no se advierte que la resolución –del expediente que refiere el solicitante- aparezcan los datos personales de alguno de los intervinientes en el proceso judicial el cual se relaciona con una causa penal, solo es accesible la

⁹ **PRIMERO.** En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicarán los nombres de las partes.

La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.

Tratándose de la utilización de instrumentos jurisdiccionales que deriven del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá consultarse sobre la publicidad del nombre a los órganos jurisdiccionales competentes a través de las respectivas Secretarías de Acuerdos.

SEGUNDO. En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.

versión pública de la resolución que protege en todo momento la identidad de las partes procesales.

En cuanto a la liga de internet que alude en la solicitud, también este Comité ha constatado que el documento que originalmente estaba publicado ahora ya no es accesible al público.

En consecuencia, como se adelantó, se tiene por atendido el derecho de cancelación del solicitante.

No obsta lo anterior, el hecho de que el Tribunal Pleno haya determinado, en sesión de doce de diciembre de dos mil cinco, que no procedía la solicitud del promovente en la que pedía la clasificación de la resolución por contener datos personales. Ello es así, porque, como ya señalamos, actualmente solo es posible consultar la versión pública de la resolución y la liga que proporciona ya no permite acceder a la resolución con el texto íntegro.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de cancelación del solicitante.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que haga del conocimiento de esta resolución al peticionario.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV